

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 062

Fecha 20/04/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05284318900120110000402	Ordinario	HERNANDO GUERRA GOMEZ	ORLANDO GUERRA OSORIO	Auto pone en conocimiento PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE, ORDENA ENTERAR PARTES. CONCEDE TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 20/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	19/04/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120190011501	Ordinario	LUIS GONZALO OSPINA CARDONA	TATIANA OSPINA SALAZAR	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 20/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	19/04/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120130006502	Ordinario	MARGARITA GARCIA NOREÑA	BLANCA LIBIA GONZALEZ SILVA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 20/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	19/04/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120140015002	Ordinario	MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA	FLUX ALIMENTOS Y BEBIDAS	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE ÉRMINO DE 3 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 20/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	19/04/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220150045501	Verbal	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 20/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	19/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220150045501	Verbal	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LA SUMA DE \$ 1.000.000 DE PESOS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 20/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	19/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318400120170007301	Verbal	JULIANA ESTRADA RESTREPO	HENRY LEONARDO ESTRADA PEREZ	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 20/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	19/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318400120170007301	Verbal	JULIANA ESTRADA RESTREPO	HENRY LEONARDO ESTRADA PEREZ	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA POR LA SUMA DE \$ 1.000.000 DE PESOS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 20/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	19/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05890318400120180003201	Ordinario	CARMEN ROSA FRANCO RUIZ	HEREDEROS DE JESUS MARIA SALDARRIAGA RESTREPO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 20/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	19/04/2021			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2ª instancia	No. 12
Demandante	Jesús Alonso Gómez
Demandado	María Oliva Valencia
Proceso	Nulidad de Documento Privado
Radicado No.	05615 3103 002 2015 00455 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
Decisión	Los acuerdos negociales ampliamente mencionados el señor Jesús Alonso Gómez junto a la señora María Oliva Valencia pretendieron transar, bajo razones desconocidas, las resultas del trámite de filiación extramatrimonial en contra del señor Alfredo Antonio Valencia a cambio de la enajenación de una serie de inmuebles a favor de Jesús Alonso Gómez, condicionándose la tradición de ellos al desistimiento de la acción impetrada, lo que significa dejar en suspenso el estado civil del demandante y con ello en completa incertidumbre su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones en canje por bienes inmuebles, circunstancia repelida por el ordenamiento en razón al grueso desconocimiento del orden público integrando en sí una causa ilícita, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 84

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionada en contra de la Sentencia proferida el día 5 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso ordinario con pretensión declarativa de nulidad de documento privado cursado en dicho despacho a solicitud del señor Jesús Alonso Gómez en contra de la señora María Oliva Valencia en calidad de

heredera determinada del señor Alfredo Antonio Valencia y contra los herederos indeterminados de aquel.

ANTEDECENTES

1.1 Elementos fácticos

En el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio se inició juicio de investigación de paternidad cursado por el señor Jesús Alonso Gómez en contra del señor Alfredo Antonio Valencia, su presunto padre biológico, trámite llevado a cabo bajo el radicado 2003-0211 luego ser admitido al surtir los requisitos de forma y técnica.

Mediante escrito autenticado ante Notario del 19 de agosto de 2004, el señor Jesús Alonso Gómez desistió del proceso de investigación de paternidad que se encontraba en curso ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, mismo que fue aceptado a través de auto del 1º de octubre de 2004 y en consecuencia ordenó el archivo de las diligencias.

Sin embargo, la verdadera razón por la que el señor Jesús Alonso Gómez desistió de sus pretensiones obedece a serias amenazas de muerte recibidas por parte de un confeso paramilitar quien asignó una profesional del derecho para que redactara y suscribiera el documento de desistimiento y se adelantara la respectiva gestión ante el Juzgado de conocimiento.

En el mes de agosto de 2010, el señor Jesús Alonso Gómez formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de constreñimiento ilegal del que fue víctima y que se materializó en las amenazas de muerte que lo obligaron a desistir de la demanda de filiación extramatrimonial propuesta.

Una vez enterado el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio sobre la investigación penal adelantada y tras ser instado por la Fiscalía 14 Delegada de Medellín para que continuara con el trámite previsto para la investigación de paternidad, toda vez que se obtuvo plena confesión de las amenazas efectuadas, circunstancia secundada por el señor Jesús Alonso Gómez quien el 13 de

septiembre de 2010 compareció al Juzgado de conocimiento a manifestar su interés de continuar con el procedimiento y las razones de su desistimiento.

En ese estado de cosas, se dispuso del desarchivo del proceso asignándosele el radicado 2010-0254 y correlativamente se ordenó la práctica de prueba de ADN con los restos óseos del señor Alfredo Antonio Valencia quien para la fecha ya había fallecido. Fue así que el Laboratorio Identigen de la Universidad de Antioquia obtuvo dictamen científico sobre la filiación pretendida determinando que *“(...) el señor Alfredo Antonio Valencia no se puede excluir como padre biológico del señor Jesús Alonso Gómez con una probabilidad de paternidad del 99.99%”*.

Conocido el resultado de la prueba genética y previo a expedirse sentencia compareció la señora María Oliva Valencia representada casualmente por el hermano de la profesional del derecho que participó en la coacción que devino en el otrora desistimiento de la acción, formulando un incidente de nulidad que, aunque debió haber sido rechazado se le impartió un extenso trámite.

Tras detalladas averiguaciones el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio advirtió que la señora María Oliva Valencia se encontraba domiciliada en la *“Urbanización Cerro El Salado”* del Municipio de San Vicente Ferrer, por lo que dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro quien admitió la demanda

Con todo, pretendió que se decrete la nulidad del acto por medio del cual el señor Jesús Alonso Gómez desistió de la demanda en escrito autenticado ante notario y consecuentemente el auto que admitió tal desistimiento y todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 1º de octubre de 2004, así como todo el incidente de nulidad que se tramitó dentro del mismo proceso y en su lugar ordenar que se continúe con el trámite normal del proceso de filiación extramatrimonial adelantada por el señor Jesús Alonso Gómez frente a los herederos indeterminados del señor Alfredo Antonio Valencia.

1.2. Trámite y oposición

Tras detalladas averiguaciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio advirtió que la señora María Oliva Valencia se encontraba domiciliada en la “Urbanización Cerro El Salado” del Municipio de San Vicente Ferrer, por lo que dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro quien mediante proveído del 26 de noviembre de 2015 y luego de discurrir sobre la competencia funcional y/o jurisdiccional que habría de asumir el conocimiento de la presente controversia consideró que eran los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro los llamados a desatar las pretensiones contentivas de nulidad planteadas.

Así, mediante auto del 10 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro admitió la demanda ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Alfredo Antonio Valencia conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Surtido el emplazamiento de rigor, compareció a través de apoderado judicial la señora María Oliva Valencia quien adujo ser cierto que en la anualidad 2003 el señor Jesús Alonso Gómez formuló demanda de investigación de la paternidad en contra del señor Alfredo Antonio Valencia, sin embargo, precisó que no es cierto que el móvil que circundó el desistimiento correspondiera a amenazas puesto que ante la incertidumbre sobre su verdadera filiación optó de manera libre y voluntaria por recibir una jugosa participación de bienes de la cual percibió millonarios ingresos.

Agregó que debe tenerse presente que el señor Jesús Alonso Gómez nació el 12 de diciembre de 1957 y la demanda de filiación fue presentada el 7 de noviembre de 2003, queriendo decir que bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica nadie deja en suspenso durante 46 años su verdadera filiación.

Aseguró que las declaraciones del presunto paramilitar que confesó las amenazas deben mirarse a la luz de las revelaciones que se han hecho sobre quien las efectuó puesto que está acreditado que “(...) *impulsado por sus resentimientos, búsqueda de beneficios jurídicos, concesiones penitenciarias y afanes extorsivos ha engañado a la justicia, ha cometido fraude procesal y desde luego ha incurrido en el delito de falso testimonio pues ha fingido ser portador de información que no posee*” tal y

como se lee de una misiva que un reconocido comandante paramilitar envió al Director Seccional de Fiscalías de Antioquia.

Afirmó que el documento que se demanda, esto es, el memorial dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio fechado del 19 de agosto de 2004, en donde el demandante solicita el desistimiento de la acción impetrada va acompañado de un documento titulado “acuerdo” integrando ambos una misma proposición jurídica, pudiéndose inferir que aquel desistió tras una expectativa de derecho que tenía en un momento en el que no se conocía el resultado de la prueba genética.

Explicó que la simple denuncia propuesta por el actor en el año 2010 no es prueba de que medió coerción en la firma del documento atacado máxime cuando se trata, a su juicio, de una falsa denuncia, puesto que pasados 5 años desde la formulación de la denuncia ningún resultado condenatorio se ha logrado. En ese mismo sentido, relató desconocer la supuesta confesión del presunto comandante paramilitar que reconoció realizar tales amenazas, sin embargo, adujo que una mera grabación sin que sea tomada como prueba dentro del proceso penal no tiene la relevancia para sustentar las afirmaciones del demandante, agregando que, si bien el resultado de la prueba genética es indiscutible, la obtención de dicha prueba adolece de nulidad, en razón a lo expuesto se opuso al éxito de las pretensiones para lo que propuso aquellos medios exceptivos que denominó “*abuso del derecho*”, “*prejudicialidad*”, “*prescripción de derechos*”, “*inexistencia de la causal invocada*”, “*cosa juzgada*” y “*mala fe*”.

1.3. La sentencia del *A quo*

La *judex cognoscente* profirió sentencia el 28 de enero de 2019 en la que resolvió declarar de oficio la nulidad absoluta del documento de fecha del 19 de agosto de 2004 por medio del cual el demandante, señor Jesús Alonso Gómez, se comprometió con la demandada, señora María Oliva Valencia a desistir del proceso de filiación extramatrimonial que se adelantaba en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio y Antioquia, así como del auto que aceptó el desistimiento y dio por terminado el proceso y todas las actuaciones surtidas desde el 1º de octubre de 2004 y como consecuencia de lo anterior, ordenó que se continuara con el trámite

del proceso de filiación extramatrimonial ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio.

Tras una breve reseña sobre el contenido de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil en lo que refiere a los eventos configurativos de la nulidad absoluta, destacó que en tratándose de objeto y causa ilícita es obligatoria su declaración judicial de oficio cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato a voces de lo reglado en el artículo 1742 *ibídem*. En ese estado de cosas, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1260 de 1970 por la cual expide el estatuto del registro del estado civil de las personas, advirtió que el escrito del 19 de agosto de 2004 en el señor Jesús Alonso Gómez desistió del proceso de investigación de paternidad que se encontraba en curso ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio adolece de objeto ilícito pues dispuso de su estado civil aun cuando la norma en cita lo cataloga como “*indisponible, indivisible e imprescriptible*” por lo que de oficio declaró su nulidad.

Consideró además que si bien los defectos derivados de la nulidad absoluta pueden subsanarse por el paso del tiempo según lo indica el artículo 1742 del Código Civil, en el presente asunto no acaeció la prescripción de la acción en tanto el acto atacado data del 19 de agosto de 2004 y la presentación de la demanda fue calendada el 21 de junio de 2013, sin que se hubiese agotado el término previsto para operancia de la prescripción extintiva.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

La demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación al considerar que mediante auto del 10 de marzo de 2016 se admitió la acción de nulidad propuesta por el actor, mientras que el documento a que se hace alusión en el escrito demandatorio (desistimiento), fue suscrito el día 16 de agosto del 2004 , por lo tanto, a la fecha han transcurrido más de 13 años, siendo un error lo señalado por el apoderado del demandante quien adujo que como las diligencias pasaron de un juzgado a otro no operó el fenómeno prescriptivo, olvidando que de conformidad el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy transcrito en el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda solo interrumpía el

termino para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda fuera notificado a la demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente lo cual no aconteció dado que la demanda fue admitida el día 22 de noviembre del 2013 y la notificación a la demandada, se realizó da el día 10 de septiembre del 2015.

De otro lado, señaló que se resolvió la controversia sin que existiera material probatorio que soportara la decisión adoptada configurándose la violación al principio de la necesidad de la prueba, ello por cuanto solo obran los testimonios de John Fredy González Isaza alias "*Rosco*", testigo interesado quien buscaba a través de su falsa declaración obtener beneficios jurídicos y penitenciarios como lo revelo su jefe Rodrigo Pérez Álzate alias "*Julián Bolívar*" en memorial dirigido al Director Seccional de Fiscalía de Antioquia cuyo documento obra en autos, no debe olvidarse que cuando alias "*Rosco*" rindió su declaración estaba privado de su libertad, no es lo mismo declarar libremente que privado de la libertad, no debe perderse de vista las falsedades de alias "*Rosco*" develadas por el Fiscal 16 Especializado de Medellín. A su vez, el testigo Nelson Antonio Márquez Gómez, sobrino del demandante y financiador del pleito de su tío, es un simple testigos de oídas, todo lo que cuenta lo refiere porque su tío se lo conto, idéntica circunstancia acaece con los testigos Raúl Alcides Londoño quien tiene interés en las resultas de este proceso.

Explicó el recurrente que existe una violación al debido proceso proveniente del Fiscal 157 Especializado de Medellín pues, tras ser oficiado para el efecto, incorporó unos documentos para que sirvieran de fundamento a la decisión que se adoptó por el juzgado, documentos que no fueron regular y oportunamente allegado al proceso, toda vez que fueron incorporados al proceso por fuera de los términos y oportunidades probatorias, lo paradójico de todo es que el memorial del fiscal está fechado el 11 de octubre del 2018 y fueron allegados al juzgado el día 26 de noviembre y la audiencia de fallo estaba programada para el día 3 de diciembre, esto permite deducir la mala fe y deslealtad del señor fiscal, quien oculta estos documentos o los retiene en su despacho a la espera de que el proceso entrará a

despacho para sentencia, de esta manera presionar la decisión de la señora juez e impedir a la parte demandante controvertir en forma oportuna.

Advirtió el inconforme que la sentencia proferida se expidió con total violación al debido proceso por rompimiento del principio de imparcialidad, en tanto en su criterio, mediante auto del 21 de enero de 2016, se inadmitió la presente demanda de nulidad de documento contentivo de desistimiento a fin de que el demandante Jesús Alonso Gómez adecuara sus pretensiones, en dicho acto señala la juez: “ *la demanda deberá dirigirse contra todos los sujetos procesales que intervinieron en la demanda donde se emitió el acto jurídico procesal que pretende ser declarado ineficaz*”, concediendo un término legal de cinco (5) días so pena de rechazo por lo que al no cumplir el demandante con la carga procesal exigida, esto es, corregir y adecuar la demanda conforme al pedimento de la señora juez en el término previsto, la única actuación jurídico procesal posible era el rechazo de la demanda, no obstante, mediante auto del 15 de febrero de 2016, inadmite nuevamente la demanda a fin de que el demandante tuviera a su entera disposición un nuevo término procesal a su favor “*para corregir y adecuar la demanda a sus anchas*” rompiéndose el principio de imparcialidad como pilar del debido proceso y de la administración de justicia.

Agregó además en ese mismo sentido que a través de auto del 12 de octubre de 2017 se decretaron las pruebas en dicho proveído y se señaló sobre las pruebas documentales de la parte demandante que: “*(...) Al momento de decidir se apreciaran en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda*”, sin embargo sobre ese mismo tópico y frente a la parte demandada, señaló: “*La parte demandada no aportó pruebas documentales*”, lo cual era totalmente falso, razón por la cual al suscrito le correspondió recurrir dicho auto, prueba de ello es que el auto fue modificado, es impensable que la señora juez no se haya percatado tanto de las pruebas documentales aportada con la demanda como las aportadas con su contestación, con lo cual se pudo afectar en grado sumo el derecho de defensa de la parte demandada, esto implica rompimiento del principio de imparcialidad, al incluirse el

material probatorio documental de la parte demandada y excluirse el material probatorio documental de la demandada favoreciendo inevitablemente al demandante, en dicho auto además se decretó prueba de oficio que buscaba favorecer en especial al demandante cuando debieron debiendo haber sido aportadas por el demandante o en su defecto haberla pedido en la demanda, sin que el a quo lo tuviera que hacerlo por él.

Aseguró que según el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil , es causa de suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, depende de lo que deba decidirse en otro proceso civil, sin bien en rigor jurídico, se hace referencia a dos procesos civiles, tan claro es la incidencia del asunto penal en el caso presente, que la juzgadora decretó como prueba de oficio, la solicitud de copia del proceso penal, resulta por lo tanto pertinente, conducente y útil , lo resuelto por la jurisdicción penal, de no serlo, no se hubiera decretado tal prueba de oficio. Y es que si bien se discute en este plenario la nulidad de un desistimiento contentivo en un documento, según el demandante el motivo de nulidad fueron unas supuestas amenazas que la Fiscalía tipifico como constreñimiento ilegal, luego lo que en el derecho penal se denominada amenazas y en el derecho civil se denomina vicios de consentimiento, son *lato sensu*, un mismo y único hecho con distintas denominaciones , el hecho real y material , es el mismo , unas supuesta amenazas que pudieron viciar el consentimiento del demandante , la sentencia que en estricto derecho pudiera dictar dependería necesariamente, de lo que decidiera la jurisdicción penal, debiendo existir congruencia en las decisiones de ambas jurisdicciones.

Sostuvo que el constreñimiento ilegal que se invoca como motivo para pretender anular el auto que decreto el desistimiento no existe, puesto que la justicia penal llamada a conocer los hechos, no ha podido condenar a nadie por los mismos, el desistimiento como se ha demostrado obedeció a un acuerdo realizado con el demandante el cual el mismo reconoce que se le cumplió en su integridad, téngase en cuenta la conducta procesal del demandante de negarse a aportar la copia

original el acuerdo suscrito lo que fue lo que motivo su desistimiento tratando de evitar hacer alusión al mismo y engañando a la juzgadora de instancia.

Y por último, esgrimió que la demanda fue admitida el día 10 de marzo del 2016, esto es que hasta la fecha de la sentencia, 18 de enero del 2019 han transcurrido más de 1 año por lo que se cumple con el presupuesto de hecho señalado en el artículo 121 Código General del Proceso, generándose la pérdida de la competencia, siendo nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, razones por las que solicitó que se revoque la providencia apelada y en su defecto se profiera la que en estricto derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar (i) si en efecto el escrito autenticado ante Notario del 19 de agosto de 2004 en el que el señor Jesús Alonso Gómez desistió del proceso de investigación de paternidad que se encontraba en curso ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, adolece de nulidad, para lo que deberá indagarse sobre los aspectos sustanciales del acto atacado y su irrestricto acatamiento.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de nulidad absoluta, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Sabido es que las nulidades sustanciales miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto estos carezcan de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos o la calidad o estados de irregularidades en el proceso judicial. Las nulidades absolutas se originan cuando existe objeto y causa ilícita, y cuando es producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad y estados de las personas que los ejecutan o acuerdan, y son titulares de ella todo el que tenga interés en ello.

Así, son dos las fuentes de las nulidades absolutas: i) La carencia de requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del acto, atendiendo su naturaleza y ii) La ausencia de los requisitos que la ley señala para el valor del acto, en consideración a la calidad o estado de las partes, tal como lo prevén los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, al consagrar:

“Artículo. 1740.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

“Artículo 1741.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los

ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Se basa la solicitud de nulidad propuesta por el actor en que el escrito presentado por aquel ante Notario el 15 de septiembre de 2004, en el que desistió del proceso de investigación de paternidad que cursaba ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio en contra de su presunto padre Alfredo Antonio Valencia, desistimiento que fue aceptado por el juzgado de conocimiento a través de auto del 1º de octubre de 2004 y en consecuencia ordenó el archivo de las diligencias. Sin embargo, relató que la verdadera razón por la que dimitió de sus pretensiones obedeció a serias amenazas de muerte recibidas por parte de un confeso paramilitar quien asignó una profesional del derecho para que redactara y suscribiera el documento de desistimiento y se adelantara la respectiva gestión ante el Juzgado de conocimiento. Con todo, consideró que el ejercicio de coacción sobre otro para obligarlo a manifestar su voluntad de determinada manera, o ejercer una acción determinada, lícita o ilícita, se dice que hay que violencia y fuerza de aquella que vicia el consentimiento.

Descendiendo al caso concreto, está acreditado por los diversos medios de prueba que concurrieron para el efecto al trámite, que el señor Jesús Alonso Gómez por intermedio de apoderada judicial suscribió un documento ante el Notario Segundo del Círculo de Medellín en el que, con la coadyuvancia de la demandada, esto es, la señora María Oliva Valencia, en el que como petición principal solicitó “(...) *aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente instrumento y a nombre de mi representado, señor Jesús Alonso Gómez, realizo del proceso de la referencia adelantado en contra del señor Alfredo Valencia, proceso del cual conoce usted en la actualidad”*,

No obstante, llama la atención de esta Sala de Decisión, por su inusitada aparición en el espectro probatorio en tanto no fue descrita su existencia en el libelo genitor, aquella pieza documental aportada por la enjuiciada denominada “Acuerdo” y

calendada el 19 de agosto de 2004 (Fol. 67 y 68 del C.2), en el que, por una parte la señora María Oliva Valencia y por la otra, el señor Jesús Alonso Gómez se comprometieron a que si el segundo desistía de la demanda de filiación formulada en contra del señor Alfredo Antonio Valencia que cursaba para ese entonces en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, la primera entregaría el dominio al señor Jesús Alonso Gómez de una casa de habitación, un lote de terreno y un local comercial ubicados en el Municipio de Caracolí- Antioquia.

Destacándose además que reposa una grabación suministrada por la Fiscalía General de la Nación en la que se escucha a alias “Rosco” confeso integrante de un grupo al margen de la Ley, en el que acepta haber sido el autor de amenazas en contra del señor Jesús Alonso Gómez para el periodo de suscripción del documento atacado, circunstancia ciertamente infortunada que permite colegir la existencia de presiones ajenas a su voluntad en la rúbrica del desistimiento traído a colación, sin embargo, aun con la notable entidad demostrativa que habría de reunir la anotada confesión, la a quo advirtió de oficio la consolidación de un evento de aquellos que se erigen constitutivos de nulidad absoluta y distinto al vicio del consentimiento señalado.

Fue así como consideró que las negociaciones en las que participaron los aquí intervinientes procesales cuyo objeto no era otro que lograr el desistimiento de los pedimentos de filiación esgrimidos por el señor Jesús Alonso Gómez encierran en su objeto y causa la disposición, negociación y transacción del estado civil del señor Jesús Alonso Gómez siendo que el artículo 1° de la Ley 1260 de 1970, por la cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas, señala que el estado civil como hecho determinante de la capacidad para ejercer ciertos derechos y ciertos actos y contraer ciertas obligaciones es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la Ley, por lo que declaró la nulidad absoluta del desistimiento referido al encontrarlo contrario al orden público.

Tal declaración fue objeto de amplios reproches por parte del recurrente quien acusó una indebida valoración probatoria y algunos desarreglos en las garantías procesales que circundaron el trámite, sin embargo, en razón a la indiscutible

relevancia que comporta para el asunto pues se erige en un punto de partida para desatar otras discusiones propias del tema, advierte este Tribunal necesario pronunciarse, en primer lugar, sobre la operancia del fenómeno prescriptivo de la acción de nulidad para verificar si los eventuales yerros de existencia y validez del acto opugnado fueron saneados por el paso del tiempo a voces de lo reglado en el artículo 1742 del Código Civil.

Ahora, en punto a contabilizar el periodo prescriptivo, debe partirse de la fecha de suscripción del instrumento con el que se pretendió con éxito desistir de la demanda, esto es, el 19 de agosto de 2004 para su contraste temporal con la presentación de la demanda deprecando su nulidad, lo cual ocurrió el 21 de junio de 2013 (Fol. 9 del C.1), reconociéndose la existencia de múltiples vicisitudes de orden procedimental y competencial que supuso la remisión de las diligencias a distintas dependencias judiciales.

Ocurrió que presentada la demanda el 21 de junio de 2013 (Fol. 9 del C.1) ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, aquella agencia judicial advirtió que tratándose de la nulidad de un acto con incidencia en la filiación extramatrimonial propiamente dicha de quien la propone correspondía su estudio al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio por lo que remitió las diligencias con ese destino (Fol. 42 del C.1).

En ese estado de cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio tras inadmitir la demanda a fin de auscultar el lugar de residencia de la señora María Oliva Valencia, determinó que aquella era localizable en el Municipio de San Vicente Ferrer – Antioquia, por lo que ordenó la remisión de lo actuado hacia los Juzgados Promiscuos de Familia de Rionegro (Fol. 76 del C.1).

Así, correspondió el asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro quien mediante auto del 22 de noviembre de 2013 admitió la demanda ordenando el emplazamiento de la señora María Oliva Valencia y los herederos indeterminados del señor Alfredo Antonio Valencia al desconocerse su lugar de residencia, emplazamiento que se surtió en debida forma conforme se advierte en proveído del 18 de febrero de 2014. No obstante, a través de auto del 26 de noviembre de 2015

el juzgado de conocimiento decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda al advertir que en tratándose de una nulidad de un acto privado y no de un asunto de los que corresponde a la jurisdicción de familia, debían remitirse las actuaciones a los Juzgados Civiles Circuito de Rionegro (Fol. 23 a 30 del C.1).

Hasta aquel entonces, la acción de nulidad propuesta por el señor Jesús Alonso Gómez se tramitaba bajo la radicación 2013-0438, sin embargo, con su remisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro se le asignó el radicado 2015-0455, admitiéndose la demanda, en esa oportunidad, el 10 de marzo de 2016 (Fol. 43 del C.2) y ordenándose la notificación de la enjuiciada quien compareció el 6 de abril de 2016 a notificarse personalmente de la demanda.

Es así como el recurrente plantea que desde la celebración del acto atacado, esto es, desde el 19 de agosto de 2004 al 10 de marzo de 2016, fecha en la que se admitió la demanda, transcurrió un lapso superior al fijado por la Ley para el ejercicio de la acción de nulidad, no obstante, a juicio de este Tribunal incurre en una notable confusión el inconforme en la identificación del momento exacto en el que opera la interrupción de la prescripción.

En efecto, el cómputo del término prescriptivo tiene su génesis con la suscripción del acto del que ahora se depreca su nulidad, sin embargo, erra el recurrente al fijar como punto de cierre del conteo la fecha en la que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro admitió la demanda, esto es el 10 de marzo de 2016, en tanto ello desconoce lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente particularmente desde 1° de octubre de 2012.

Memórese que la disposición normativa en cita señala que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción (...) siempre que el auto admisorio de aquella (...) se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, lo que de suyo permite entender que es con la presentación de la demanda y no con la admisión de aquella que se interrumpe el cómputo del término, por lo que además debe considerarse que la fecha de presentación de la demanda tuvo lugar el 21 de junio de 2013 ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio.

Ahora bien, el tiempo empleado en desatar las naturales discusiones y descubrimientos respecto a la competencia territorial y funcional de quien debía de asumir la controversia y que finalmente forzaron a que el auto admisorio de la demanda se expidiera apenas el 10 de marzo de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro y aun bajo un radicado distinto al inicial, no convierte en ineficaz la interrupción antedicha, máxime porque no se venció la anualidad de la que habla la norma trascrita sin que se notificara el auto admisorio a la señora María Oliva Valencia en tanto aquella concurrió a notificarse personalmente el 6 de abril de 2016 (Fol. 44 del C.2), por lo que acertó la *a quo* al concluir que atacándose de nulidad un acto suscrito el 19 de agosto de 2004 y habiéndose presentado la demanda el 21 de junio de 2013, el actor se encuentra dentro de la oportunidad procesal pertinente para solicitar la nulidad del acto por el cual desistió de la demanda de filiación otrora propuesta.

Debe agregarse además que el artículo 1742 del Código Civil consagra la posibilidad de que “(...) cuando – la nulidad- no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”, permitiendo entender que al no configurarse la prescripción en el caso concreto no es cierto que los defectos que pudiese contener el acto opugnado del 19 de agosto de 2004 hubiesen quedado subsanados aun cuando fuere notoria su ilicitud, abriéndose paso, por su comentada vigencia, el siempre necesario análisis del juzgador a fin de auscultar la existencia de una nulidad cuando aparezca de manifiesto.

Y es que el mismo artículo 1742 del Código Civil refiere que “la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato (...)” invitando en toda circunstancia a un análisis acucioso y sesudo de las reglas de existencia y validez previstas para el acto o contrato enrostrado. A voces de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2004 con ponencia del entonces Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, “la actuación oficiosa de los jueces para pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas está circunscrita a los casos en

que éstas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone en primer lugar, que dicho acto o contrato este sub judice, o sea que haya sido traído a un proceso en el que se pretenda su validez. En segundo lugar, la causal de nulidad debe ser manifiesta, vale decir, patente, ostensible, evidente de modo que para establecerla el juez no tenga que recurrir a otros actos o medios probatorios distintos”.

Con el panorama descrito y tras la lectura del “Acuerdo” suscrito el 19 de agosto de 2004 entre la señora María Oliva Valencia y el señor Jesús Alonso Gómez en el que se comprometieron recíprocamente a que si el segundo desistía de la demanda de filiación formulada en contra del señor Alfredo Antonio Valencia se haría con el dominio de algunos predios cedidos por la señora María Oliva Valencia y del escrito presentado ante el Notario Segundo del Círculo de Medellín el 15 de septiembre de 2004 “*protocolizando*” dicho convenio, advierte esta Sala de Decisión que como con acierto coligió la *a quo*, los actos de los que se pretende su nulidad por presumibles vicios en el consentimiento integran en su contenido la directa y expresa disposición y negociación del estado civil del señor Jesús Alonso Gómez.

Téngase en cuenta que la Constitución Política, en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Bajo esta regla, en distintas ocasiones se ha examinado su contenido, reconociéndole a la personalidad jurídica tres acepciones principales que en su conjunto garantizan su protección integral y efectiva.

En primer turno, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, “*la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones*”¹, con posterioridad su contenido se extendió al señalar que “*la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables de ella*”² agregando que “*no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple*

¹ Sentencia T-476 de 1992

² Sentencia C-109 de 1995

hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho” razón por la que se ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.

Por último, se ha considerado que *“el derecho a la personalidad jurídica también se ocupa de proteger todos los intereses y prerrogativas cuyo desconocimiento degradan la dignidad de la persona”*³ señalándose que el reconocimiento de la personalidad jurídica no se debe limitar a los atributos de la personalidad, pues tal consideración excluye un conjunto más amplio de actos que injustamente afectan a las personas, como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad, concluyéndose que la personalidad jurídica es *“una especie de cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse”*, así como de sus *“hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible”*.

En relación con el estado civil, la Constitución Política estableció, en el artículo 42, que todo lo relativo a este atributo, como son los derechos y deberes que se derivan del mismo, sería definido por la ley. Así, al revisar el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1°, se tiene que el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, -que determina- su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible (...)”*, como con atino trajo a consideración la *a quo*.

Es a partir de la anterior descripción normativa que se ha considerado que, en efecto, el estado civil es un conjunto amplio de situaciones de orden jurídico que relaciona a cada individuo, tanto con la familia biológica o que ha conformado, como con aspectos fundamentales de su misma personalidad. En otras palabras, *“es un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y*

³ T-090 de 1996.

diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones. Con el estado civil, entonces, puede decirse si determinado ser humano es: (i) mayor o menor de edad, (ii) soltero o casado, (iii) su filiación, inclusive (iv) si está vivo o falleció.”⁴

Debido a que aspectos como los reseñados resultan fundamentales para identificar y diferenciar a una persona, es innegable que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad con mayor relevancia en tanto guarda íntima relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, en cuanto ambos representan expresiones de libertad; proyectada en valores o atributos de la individualidad personal y de la distinción del sujeto frente a los demás.

Ahora bien, uno de los atributos o calidades jurídicas de las personas, que permite identificarlas y diferenciarlas en el conglomerado social, es el estado civil. Por su intermedio, los seres humanos definen ciertos hechos fundamentales de su personalidad y logran una ubicación jurídica en su núcleo familiar y social. Así, en lo que toca con la personalidad, se puede establecer si se trata de hombre o mujer, si es menor o mayor de edad y si está vivo o ha fallecido. Por el lado de la familia y la sociedad, se determina si es hijo legítimo o extramatrimonial y si está casado o es soltero, entre otra información.

El artículo 1502 del Código Civil dispone que *“para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: (...) 4°. que tenga una causa lícita”*. A su vez, el artículo 1524 *ibídem* establece que *“no puede haber obligación sin una causa real y lícita”* prescribiendo, a su vez, que *“se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”*, desprendiéndose que para la validez, existencia y eficacia de cualquier negocio jurídico se exige que tenga una causa real y lícita como función económico-social del acto o negocio jurídico de que se trate.

⁴ T-240 de 2017.

Con todo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1260 de 1970 en lo referido a la indisponibilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad del estado civil, aunado a las acepciones jurisprudenciales que han descrito la incidencia de aquel con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, en razón a que representan expresiones de libertad proyectada en valores o atributos de la individualidad personal y de la distinción del sujeto frente a los demás y el reconocimiento de la familia a la que pertenece, permite colegir que el “Acuerdo” suscrito el 19 de agosto de 2004 entre la señora María Oliva Valencia y el señor Jesús Alonso Gómez en el que se comprometieron recíprocamente a que si el segundo desistía de la demanda de filiación formulada en contra del señor Alfredo Antonio Valencia se haría con el dominio de algunos predios cedidos por la señora María Oliva Valencia y del escrito presentado ante el Notario Segundo del Círculo de Medellín el 15 de septiembre de 2004 “*protocolizando*” dicho convenio, presentan en su confección una *causa ilícita* por cuanto contraviene el orden público al encontrarse prohibido disponer libremente del estado civil tal y como quedó visto y como acertadamente interpretó la *a quo*.

Y es que nótese que con los acuerdos negociales ampliamente mencionados el señor Jesús Alonso Gómez junto a la señora María Oliva Valencia pretendieron transar, bajo razones desconocidas, las resultas del trámite de filiación extramatrimonial en contra del señor Alfredo Antonio Valencia a cambio de la enajenación de una serie de inmuebles a favor de Jesús Alonso Gómez, condicionándose la tradición de ellos al desistimiento de la acción impetrada, lo que significa dejar en suspenso el estado civil del demandante y con ello en completa incertidumbre su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones en canje por bienes inmuebles, circunstancia repelida por el ordenamiento en razón al grueso desconocimiento del orden público integrando en sí una *causa ilícita*.

El defecto advertido tuvo una manifiesta aparición en la controversia en tanto el documento privado reseñado fue traído al proceso por quienes lo suscribieron, siendo ostensible y palmaria la causal de nulidad decretada de oficio por la

juzgadora de instancia y respaldada por esta Sala de Decisión no siendo necesario recurrir a otros medios probatorios distintos, ello al margen de las declaraciones de quien confesó que en el marco de la ilegalidad efectuó amenazas contra la vida del actor para que desistiera de la acción de investigación de la paternidad formulada en el año 2003, misma razón por la que las demás probanzas, ante la vistosidad del desacierto negocial, ven menguada su eficacia demostrativa y no tienen desde ningún punto de vista la suficiencia para desvirtuar el vicio de nulidad advertido oficiosamente, motivo por el que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandada al configurarse los presupuestos para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

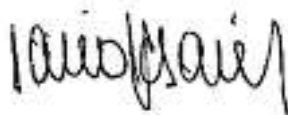
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada por las razones indicada en la presente providencia.

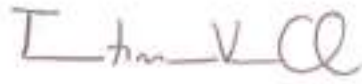
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'T. Villada O.' with a stylized flourish at the end.

TATIANA VILLADA OSORIO

(Ausente con justificación)

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Jesús Alonso Gómez
Demandado	María Oliva Valencia
Proceso	Nulidad de Documento Privado
Radicado No.	05615 3103 002 2015 00455 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
Decisión	Fija agencias en derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2ª instancia	No. 11
Demandante	Juliana Estrada Restrepo
Demandado	Rigoberto Antonio Estrada Roldán y Otros.
Proceso	Nulidad de Sucesión Intestada
Radicado No.	05736 3184 001 2017 0073 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia.
Decisión	Es cierto que la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia cuenta con una serie de desarreglos desde el negocio jurídico que le da origen, en su aspecto formal al desatender presupuestos de validez y existencia para el acto protocolizado y al desconocer las reglas para su perfeccionamiento, sin embargo, tales porosidades en su confección han sido saneadas por el paso del tiempo al no pretenderse la declaratoria de su nulidad en el interregno estimado por la ley, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 83

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, dentro del proceso verbal declarativo de nulidad absoluta de sucesión intestada por omisión de requisitos cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Juliana Estrada Restrepo en contra de los señores Margarita María, Henry Leonardo, Silvia Esther, Hugo León, Bernarda Patricia, Sandra Lucía, Hernán Roberto, Mario Augusto y John James Estrada Pérez, Rigoberto Antonio y María de la Cruz Estrada Roldán y Dolly del Socorro Estrada de Ortega.

ANTEDECENTES

1.1 Elementos fácticos

El señor Roberto Antonio Estrada López junto con la señora María de la Cruz Roldán Estrada procrearon a María de la Cruz Estrada Roldán y a Rigoberto Antonio Estrada Roldán.

De igual forma, el señor Roberto Antonio Estrada López en unión con la señora Amparo Pérez procreó a Margarita María, Henry Leonardo, Silvia Esther, Hugo León, Bernarda Patricia, Sandra Lucía, Hernán Roberto, Mario Augusto, John James y Elkin Darío Estrada Pérez.

Por último, Estrada López procreó junto a la señora María Guillermina Osorio Estrada a Andrés Mauricio Estrada Osorio.

El señor Elkin Darío Estrada Pérez, descendiente del señor Roberto Antonio Estrada López junto a la señora María Patricia Restrepo Rodas procreó a la señora Juliana Estrada Restrepo, aquí demandante.

El señor Roberto Antonio Estrada López falleció el 31 de mayo de 2001, por lo que a través de la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia se llevó a cabo la *“liquidación de la sucesión intestada del causante Roberto Antonio Estrada López”* en donde participaron los señores Margarita María, Henry Leonardo, Silvia Esther, Hugo León, Bernarda Patricia, Sandra Lucía, Hernán Roberto, Mario Augusto y John James Estrada Pérez, Rigoberto Antonio y María de la Cruz Estrada Roldán y Dolly del Socorro Estrada de Ortega.

Adicional a ello, en dicho instrumento se indica que se obró en nombre y representación de los herederos Andrés Mauricio Estrada Osorio y Elkin Darío Estrada Pérez fallecidos el 17 de octubre de 2004 y el 8 de octubre de 1999 respectivamente, esto es, previo a la suscripción de la anotada escritura pública.

Sin embargo, se manifestó después que respecto la representación de la señora Juliana Estrada Restrepo con ocasión al deceso de su padre sería representada por

su madre, María Patricia Restrepo Rodas en razón a que aquella era menor de edad para la fecha de los hechos.

Dicho trámite sucesoral recayó sobre los inmuebles a saber:

- Una finca ubicada en la Vereda “*San Mateo*” del Municipio de Remedios con extensión superficial de 300 hectáreas identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 027-0001856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.
- Una finca con extensión superficial de 150 hectáreas identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 027-0005715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.
- Una casa de habitación ubicada en la Calle “*San Antonio*” del Municipio de Remedios identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 027-0006664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.

En ese estado de cosas, se afirma en la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia que el señor Henry Leonardo Estrada Pérez realizó con sus hermanos un contrato privado compraventa de derechos herenciales que merece una serie de precisiones.

En primer lugar, a juicio de la actora, en la mencionada escritura reposa una “*compraventa de derechos herenciales*” que el señor Henry Leonardo Estrada Pérez hiciere a la señora María Patricia Restrepo Rodas, quien para dicho acto representaba los intereses de la menor Juliana Estrada Restrepo en representación de su padre Elkin Darío Estrada Pérez, sin que se hubiesen seguido las reglas fijadas por el artículo 1857 del Código Civil que exige que la venta de una sucesión hereditaria se reputa perfecta con el otorgamiento de la respectiva escritura pública, misma que en el caso concreto no existe y fue simplemente reemplazada por un documento privado de compraventa.

Además, agregó que los artículos 303, 345 y 484 del Código Civil, en concordancia con lo señalado en la Ley 1309 de 2006 prescribe que para realizar este tipo de actos de enajenación del bien de un menor de edad es necesaria autorización judicial previa sin que se llevase a cabo dicho requerimiento legal.

En sentido similar, los señores Margarita María, Silvia Esther, Hugo León, Bernarda Patricia, Sandra Lucía, Hernán Roberto, Mario Augusto y John James Estrada Pérez, Rigoberto Antonio y María de la Cruz Estrada Roldán enajenaron a título de venta y en favor del señor Henry Leonardo Estrada Pérez *“los derechos que les corresponden o puedan corresponder en la sucesión de su finado padre Roberto Antonio Estrada López”* a través de contrato privado de compraventa y no a través de escritura pública conforme lo señala el artículo 1857 del Código Civil.

Explicó que el artículo 2º del Decreto 902 de 1988 establece que *“(...) si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal”*, resaltando que en la solicitud sucesoria ni en la escritura pública opugnada se hace referencia al estado civil del causante aun cuando en nota marginal obrante en su Registro Civil de Nacimiento se advierte que el señor Roberto Antonio Estrada López contrajo matrimonio con la señora Amparo de Jesús Pérez Cortés, sin que se haya aportado el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y sin que se conozca el estado de la sociedad conyugal conformada al momento del fallecimiento del causante.

De otro lado, señaló que la prueba del estado civil que acredita el parentesco es el Registro Civil de Nacimiento o de Matrimonio y en el caso concreto, no se aportaron dichos documentos sino que bastó con certificaciones de la Notaría Única del Círculo de Amalfi y Remedios en las que se aseguraba que en los archivos y registros de tales locaciones reposaban los registros civiles de los herederos que concurrieron a la sucesión pretermitiéndose la aportación de los documentos a fin de corroborar su parentesco. En ese mismo sentido, narró que no se aportó el Registro Civil de Nacimiento del señor Rigoberto Antonio Estrada Roldán para

certificar su parentesco con el causante, sin embargo, este participó en la venta de derechos herenciales.

Precisó que a la entonces menor de edad Juliana Estrada Restrepo se le asignó en el acto partitivo el 14% de la casa de habitación ubicada en la Calle “*San Antonio*” del Municipio de Remedios identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 027-0005715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, asignación que a su juicio fue mal elaborada en tanto tomando el 100% de la totalidad de la masa sucesoral y dividiéndola entre los 14 herederos a cada uno le correspondía el 7.14% sobre cada una de las propiedades. En ese orden de ideas, le correspondía un 7.14% que hubiese sido de su padre en tres propiedades, sin embargo, solo se le adjudicó el 14% sobre un solo bien, dejándosele de adjudicar un 7.42%.

Explicó que desde el momento del fallecimiento del causante el señor Henry Leonardo Estrada Pérez ha tenido la administración de los bienes relacionados en la sucesión sin que reconozca ningún tipo de frutos civiles.

En razón a los hechos expuestos, solicitó que se declarara la nulidad absoluta de la sucesión intestada del causante Roberto Antonio Estrada López por omitir los requisitos y formalidades legales para la validez del acto de sucesión. En consecuencia de la declaración anterior solicitó que se vuelvan las cosas a su estado anterior y se restituyan a la masa sucesoral los bienes que fueron adjudicados mediante la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia.

1.2 Trámite y oposición.

Mediante auto del 12 de junio de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

A través de idéntico apoderado judicial, los señores Margarita María, Henry Leonardo, Silvia Esther, Hugo León, Bernarda Patricia, Sandra Lucía, Hernán Roberto, Mario Augusto y John James Estrada Pérez, Rigoberto Antonio y María de

la Cruz Estrada Roldán y herederos legítimos de la señora Dolly del Socorro Estrada de Ortega contestaron la demanda indicando ser cierta la numeración de los herederos del señor Roberto Antonio Estrada López y que mediante la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia se protocolizó el trámite sucesoral del causante, sin embargo, adujo ser falso que se empleara un presunto contrato de compraventa de derechos herenciales con la madre de la señora Juliana Estrada Restrepo, pues en el mismo acto escriturario se dejó expresa constancia de que a la demandante se le adjudicaría su parte en condiciones normales.

Narró que con anterioridad a la escritura pública atacada a la señora María Patricia Restrepo Rodas, en condición de representante legal de la menor Juliana Estrada Restrepo, se le había pagado la suma de \$22.500.000 por concepto de la venta de derechos herenciales que posteriormente incumplió, muestra de ello es que reposa en la misma agencia judicial de conocimiento solicitud de autorización judicial para enajenar bienes cuyo dominio pertenece a un menor a fin de sustentar la transacción anotada, sin embargo, dicho trámite quedó inconcluso, razón por la que no se trajo a colación dicha negociación en el trámite sucesoral.

Anotó que en la escritura pública bajo análisis se indicó en la partida primera que: *“(...) obrando en calidad de comprador se transfiere a título de venta en favor del señor Henry Leonardo Estrada Pérez (...) los derechos hereditarios que le correspondan en la sucesión de Roberto Antonio Estrada López”* siendo la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia aquella en la que se oficializó la transferencia y no con aquel contrato privado. Al respecto, precisó que la apoderada que tuvo a su cargo dicha sucesión refirió dicho contrato privado como *“anexo”*, esto es, el documento donde se determina el precio de los derechos, estando reunidos los presupuestos contractuales para la venta de derechos herenciales.

Explicó que es cierto que no se hizo mención especial respecto del estado civil del causante al momento de la protocolización de la escritura pública de su causa mortuoria en razón a que la totalidad de herederos sabían y conocían que la señora

Amparo Pérez Cortés había fallecido y que la liquidación y disolución de la sociedad conyugal y su sucesión se llevaron a cabo a través de la Escritura Pública Nro. 112 del 20 de septiembre de 1995, por lo que era un hecho público e incontrovertible que no había lugar a liquidar la sociedad conyugal.

También es cierto que no se aportó el Registro Civil de Nacimiento del heredero Rigoberto Antonio Estrada Roldán, pero sí una prueba supletiva que en su momento fue apreciada positivamente por el despacho notarial, sin que se impidiera reconocer su vocación hereditaria dentro del causa mortuoria, en razón de lo expuesto se opuso a la prosperidad de las pretensiones para lo que propuso aquellos medios exceptivos que denominó “*prescripción especial de la acción*” y “*saneamiento de cualquier vicio por prescripción extraordinaria*”.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 28 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia resolvió negar las pretensiones de la demanda y declarar probado aquel medio exceptivo denominado “*saneamiento de cualquier vicio por prescripción extraordinaria*” al considerar que conforme lo reglado en el Decreto 960 de 1970 por el cual se expide el Estatuto de Notariado, deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad y que, cuando el Notario redacte el instrumento, deberá averiguar los fines prácticos y jurídicos que los otorgantes se proponen alcanzar con sus declaraciones, para que queden fielmente expresados en el instrumento; indicará el acto o contrato con su denominación legal si la tuviere, y al extender el instrumento velará porque contenga los elementos esenciales y naturales propios de aquel, y las estipulaciones especiales que los interesados acuerden o indique el declarante único, redactado todo en lenguaje sencillo, jurídico y preciso y así mismo, el notario no autorizará el instrumento cuando quiera que por el contenido de las declaraciones de los otorgantes o con apoyo en pruebas fehacientes o en hechos percibidos directamente por él, llegue a la convicción de que el acto sería absolutamente nulo por razón de lo dispuesto en el artículo 1504 del Código Civil.

Reseñó que según lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 y desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omite el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos: Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial, cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación; cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido; cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación; cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente y cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.

En ese mismo sentido, precisó que el Decreto 902 de 1988 por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público fija las reglas sobre quién está facultado para dar inicio al trámite sucesorio ante notario y el contenido requerido para tal finalidad.

Tras la amplia introducción legal realizada coligió que las causales de nulidad en lo que refiere a las escrituras públicas son taxativas y se reducen a aquellas expuestas en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, para lo que explicó en referencia a la identificación de los intervinientes que la finalidad en sede notarial es que queden plenamente identificados aun con otros documentos auténticos sin que se exija una tarifa legal para tales efectos, siendo que logró determinarse la identidad de quienes allí participaron no acreditándose las razones de nulidad que pretende la actora.

Si bien reconoció que no se dijo nada en la Escritura Pública respecto al estado civil del causante, concluyó que ello no es razón suficiente para declarar nulo el acto, puesto que para la fecha de celebración del mismo se tenía certeza de que con anterioridad, esto es, para el año 1995, se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal de la señora Amparo Pérez a solicitud de aquel, saneándose la omisión advertida.

De igual forma, reconoció la a quo que el trámite notarial estuvo impregnado de una serie de errores al encontrarse vulnerados algunos requerimientos del Decreto 902 de 1988 que en últimas no indican la necesidad de declarar la nulidad de la causa mortuoria pues como quedó visto, a su juicio, las causales han de descansar sobre los presupuestos exigidos en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, mismos que no encontró trasgredidos con la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia.

Indicó que los contratos de compraventa de derechos herenciales discutidos son nulos al no elevarse a escritura pública conforme lo dispone el artículo 1857 del Código Civil, sin embargo, advirtió que, de la lectura de la escritura pública enrostrada, puede leerse que *“(...) Henry Leonardo Estrada Pérez realizó con sus hermanos contrato de compraventa de derechos herenciales tal como consta en su anexo. Excepto con la menor Juliana Estrada Restrepo a quien por ser menor se le deberá adjudicar una hijuela correspondiente a su derecho herencial”*, constando que la presunta venta que la representante de la actora hiciese al señor Estrada Pérez no tuvo validez para ser incluida en el trámite notarial.

En lo que refiere al contrato de compraventa de derechos herenciales en el que no participó la demandante y en el que sí lo hicieron los restantes herederos indicó que, si bien dicha negociación ha de considerarse nula, la suspensión de la prescripción en favor de la actora quien era menor de edad para la fecha de consolidación de la escritura pública no opera en tanto no le es dable predicar la nulidad de un negocio en el que no participó ni se ve afectada, máxime que se trata de una negociación que reúne una finalidad distinta con la escritura pública enrostrada. Así mismo, consideró que de manera oficiosa no es posible decretar tal nulidad en razón al saneamiento de cualquier vicio por prescripción extraordinaria, puesto que la actuación atacada data del mes de enero de 2006 fecha que contrastada con la fecha de presentación de la demanda en el año 2017 permite entender superados con creces los 10 años para su alegación.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

La apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que erró la *a quo* al considerar que en materia de escrituras públicas las causales de nulidad son taxativas conforme al artículo 99 del Decreto 960 de 1970 y en virtud de dicha normativa adujo que no era necesario como anexo a la solicitud la identificación de los solicitantes, desconociendo el contenido del artículo 24 de la norma en cita que obliga "*la identificación de los comparecientes con los documentos legales pertinentes*".

Aseguró que aunque la juzgadora de instancia reconoció que la calidad de heredero del señor Rigoberto Antonio Estrada Roldán se demostró a través de una partida eclesiástica que no resulta válida para acreditar tal condición es una irregularidad que no es suficiente para declarar la nulidad del acto al no enmarcarse dentro de las causales esgrimidas en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, desconociendo que una cosa son las causales de nulidad consagradas en el artículo en mención y otros los requisitos para la validez del acto conforme los artículos 1857 y 1741 del Código Civil, además de lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988.

Afirmó que se equivocó la *a quo* al admitir que se omitió indicar en el trámite sucesoral el estado civil del causante pero que dicha pretermisión fue corregida en el presente proceso al demostrarse que mediante la Escritura Pública Nro. 112 del 20 de septiembre de 1995 se liquidó y disolvió la sociedad conyugal que la señora Ampara Pérez sostuvo con el señor Estrada López, pues de aceptarse así de estaría desconociendo lo reglado en el artículo 2º del Decreto 960 de 1970.

Precisó que se inaplicó lo dispuesto en los artículos 303, 345 y 484 del Código Civil en concordancia con lo señalado en la Ley 1309 de 2006 que prescribe que para realizar cualquier tipo de acto de enajenación del bien de un menor es necesaria autorización judicial previa, misma que asomó inexistente y así fue reconocida por la *a quo* sin embargo adujo que dicho requerimiento no se encuentra contemplado en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 y los derroteros nulitativos que comprende, razones por las que solicitaron que se revoque lo resuelto y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta audiencia se contrae en determinar (i) si en efecto a través de la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia mediante la cual se surtió el trámite de liquidación y adjudicación sucesoral de los bienes del causante adolece de nulidad, para lo que deberá indagarse sobre los aspectos sustanciales del acto atacado y su irrestricto acatamiento.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de nulidad de sucesión intestada por omisión de requisitos, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Sabido es que las nulidades sustanciales miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto estos carezcan de algunos de los requisitos que la ley prescribe

para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos o la calidad o estados de irregularidades en el proceso judicial. Las nulidades absolutas se originan cuando existe objeto y causa ilícita, y cuando es producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad y estados de las personas que los ejecutan o acuerdan, y son titulares de ella todo el que tenga interés en ello.

Así, son dos las fuentes de las nulidades absolutas: i) La carencia de requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del acto, atendiendo su naturaleza y ii) La ausencia de los requisitos que la ley señala para el valor del acto, en consideración a la calidad o estado de las partes, tal como lo prevén los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, al consagrar:

“Artículo. 1740.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

“Artículo 1741.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Se basa la solicitud de nulidad propuesta por la actora en que el trámite sucesoral del señor Roberto Antonio Estrada López adelantado a través de la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia se omitieron requisitos y formalidades de aquellos que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, al considerar que i) no se logró la plena identificación de los

comparecientes, *ii*) no se adjuntó a la solicitud sucesoral información sobre el estado civil del causante, *iii*) no se probó la calidad de heredero de uno de los intervinientes al no adjuntarse su registro civil de nacimiento y *iv*) nunca se tramitó la licencia judicial requerida para enajenar bienes que pertenecen a menores de edad.

En ese estado de cosas, esta Sala de Decisión analizará uno a uno los embates realizados a la escritura pública atacada con el fin de identificar las reglas normativas aplicables a la causa mortuoria del señor Roberto Antonio Estrada López a fin de auscultar desarreglos en el perfeccionamiento del instrumento que protocolizó la sucesión intestada del causante.

En primer lugar, y en lo que atañe a la presunta imposibilidad de identificación de los comparecientes, argumenta la recurrente que el artículo 24 del Decreto 960 de 1970, por el cual se expide el Estatuto de Notariado, exige la presentación de “(...) *los documentos legales pertinentes*” para la correcta individualización de los intervinientes y su calidad, asimilando como documento único y válido para tales fines la cédula de ciudadanía, siendo que la *a quo* consideró que no era de obligatoria presentación tal documento.

Al respecto, debe advertirse que, en efecto, a voces de lo reglado en el artículo 1º de la Ley 36 de 1961, “*los colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad solo podrán identificarse con la cedula de ciudadanía laminada, en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales*” no obstante, del contenido literal de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 960 de 1970 y que señala que “(...) *La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son éstos. Sin embargo, en caso de urgencia a falta del documento especial de identificación, podrá el Notario identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimientos por parte suya. Y cuando fuere el caso, exigirá también la tarjeta militar*” puede colegirse que además de la cédula de ciudadanía es dable la identificación de los comparecientes a través de otros documentos que faciliten su óptima caracterización.

Así, una vez revisadas las piezas documentales que fueron aportadas con la solicitud de trámite sucesoral adelantado ante la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia puede observarse copia de las cédulas de ciudadanía de los señores Margarita María (Fol. 74), Henry Leonardo (Fol. 73), Silvia Esther (Fol. 72), Hugo León (Fol. 71), Bernarda Patricia (Fol. 80), Sandra Lucía (Fol. 79), Hernán Roberto (Fol. 77), Mario Augusto Estrada Pérez (Fol. 81), Rigoberto Antonio (Fol. 75) y María de la Cruz Estrada Roldán (Fol. 78) y Dolly del Socorro Estrada de Ortega (Fol. 76), restando la presentación del documento de identificación de los señores Andrés Mauricio Estrada Osorio y John James Estrada Pérez.

Sin embargo, respecto al heredero Andrés Mauricio Estrada Osorio se adjuntó certificación expedida por la Registradora Municipal del Estado Civil del Municipio de Remedios en el que indica que a aquel “(...) *se le preparó la cédula de ciudadanía en esta oficina el día 16 de septiembre de 2004, correspondiéndole el número 1.038.540.327*” (Fol. 82) anexándose además su Registro Civil de Defunción que certifica su deceso el 17 de octubre de 2004. (Fol. 101)

Por su parte, respecto al heredero John James Estrada Pérez se adjuntó un documento denominado “*autorización*” en el que éste faculta a su hermana Silvia Esther Estrada Pérez con ocasión a su estadía en el extranjero para que “(...) *firme, gestione, venda y reciba dineros en mi nombre y representación de lo que pueda corresponderle en la sucesión intestada del señor Roberto Antonio Estrada López*” (Fol. 69), pieza que contiene los datos de identificación de quien lo suscribió mismos que fueron reconocidos como ciertos por la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia quien dio fe de lo allí contenido.

Como quedó visto, la mayor parte de los intervinientes adunó su cedula de ciudadanía como instrumento para lograr su plena identificación dentro del trámite sucesoral mientras algunos otros acreditaron su identidad a través de diversas piezas en razón a las imposibilidades fácticas que acaecieron, sin embargo, a juicio de este Tribunal no queda duda sobre la óptima individualización de cada uno de los intervinientes de quienes se conoció su nombre completo y número de identificación sin que se presentaran confusiones, incertidumbres o dubitaciones en

tal instancia del trámite no erigiéndose como una circunstancia que consolide la declaratoria de nulidad pretendida.

Ahora bien, se mostró inconforme la apelante ante la no acreditación de la calidad de heredero del señor Rigoberto Antonio Estrada Roldán quien pretendió demostrar su vocación hereditaria a través de una partida eclesiástica con la que quiso sustituirse el Registro Civil de Nacimiento, en criterio de la recurrente, único instrumento válido para verificar el vínculo sanguíneo que permite su participación el acto sucesoral.

Sobre el tema se tiene establecido conforme a los mandatos legales de carácter imperativo consagrados en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas y reiterada jurisprudencia, que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única (CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998-00618 01).

Las mismas fuentes enseñan que no puede asimilarse la demostración del estado civil con la acreditación de la calidad de heredero, razón por la cual se ha enfatizado:

*«[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades» (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), **la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”**, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza*

con su firma” (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2005-00008-01; destacado fuera de texto).

Teniendo en cuenta el precedente de la Corte Suprema de Justicia que no ha limitado al registro civil la prueba de la calidad de heredero, sino que ha relacionado como idóneos una suerte de elementos entre los que destaca para el caso concreto copia del acta eclesiástica, se extraña la formulación de censura que reclama por la estimación de la cualidad acreditante de la pieza adosada denunciando la extralimitación de medios de convicción en la materia, en tanto obra certificación expedida por la Diócesis de Santa Rosa de Osos (Fol. 150) que da cuenta que el 17 de febrero de 1954 nació en el Municipio de Remedios el señor Rigoberto Antonio Estrada Roldán, “*hijo de Roberto Estrada y María de la Cruz Roldán*” acreditándose su vínculo consanguíneo con el causante, debiéndose precisar que apenas con la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970 todos los estados civiles y sus alteraciones, esto es, nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, entre otras, deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado, no obstante las antiguas pruebas supletorias de la Ley 92 de 1938, sobresaliendo la partida de bautismo o acta eclesial, conservan todo su valor. En dichos casos el acto de registro del estado civil surge en la partida de bautismo, sin necesidad de una posterior participación del Estado, motivo por el cual, la acreditación de la calidad de heredero del señor Rigoberto Antonio Estrada Roldán ha de encontrarse surtida sin que se encuentre vicio alguno que genere la nulidad del acto.

De otro lado, estimó la apelante que erró la *a quo* al no exigir dentro del trámite sucesoral llevado a cabo la autorización o licencia judicial previa requerida por los artículos 303, 345 y 484 del Código Civil en concordancia con lo señalado en la Ley

1309 de 2006 que prescribe que para realizar cualquier tipo de acto de enajenación del bien de un menor es necesario su adelantamiento ante el juez de conocimiento siendo en su criterio que la pretermisión de la anotada licencia una circunstancia que a todas luces convierte en nula la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia.

Sobre el tema debe comentarse que se encuentra documentado que el 26 de agosto de 2006 la señora María Patricia Restrepo Rodas, madre de la demandante Juliana Estrada Restrepo, suscribió a través de documento privado la venta de los derechos herenciales que le correspondiesen de la sucesión del señor Roberto Antonio Estrada López a su hija Juliana Estrada Restrepo en favor del señor Henry Leonardo Estrada Pérez por valor de \$22.500.000; negociación que *per se* sería nula a voces de lo dispuesto en el artículo 1857 del Código Civil cuando señala que *“la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley mientras no se hayan otorgado por escritura pública”* y además porque como con acierto expone la recurrente se erige obligatoria la autorización judicial previa.

Memórese que una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta, teniéndose presente que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera *“con conocimiento de causa”*, es decir mediando prueba que acreditara *“la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la*

conveniencia o inconveniencia de autorizarla” (Corte suprema de Justicia. Sala de Casación civil Sentencia de 29 de julio de 1958).

No obstante, llama la atención de esta Sala de Decisión que en la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia se indicó expresamente que “(...) *el señor Henry Leonardo Estrada Pérez realizó con sus hermanos contrato de compraventa de derechos herenciales tal como consta en su anexo. Excepto con la menor Juliana Estrada Restrepo quien por ser menor de edad se le deberá adjudicar una hijuela correspondiente a su derecho herencial*” lo que resulta indicativo de que para la confección de aquel instrumento público no se tuvo en cuenta el acuerdo del 26 de agosto de 2006 por el cual la representante legal de la señora Juliana Estrada Restrepo, menor de edad para esa fecha, vendió sus derechos herenciales a Estrada Pérez y sí se introdujeron los efectos de la venta de derechos hereditarios que el mismo Estrada Pérez hiciese a los demás herederos, tal y como se consignó en la partida primera y segunda del acto sucesoral.

Y es que como se anotó con precedencia, dicha venta de derechos herenciales en los que se dispuso de aquellos que pertenecían a la menor Juliana Estrada Restrepo no tenía lugar en el plano jurídico en razón a la inobservancia de las formalidades que la ley exige para su perfeccionamiento y porque además ningún trámite se elevó de cara a la consecución de la autorización judicial previa, sin embargo, no se hizo uso de sus efectos, alcances y consecuencias jurídicas en la escritura pública enrostrada asignándosele los derechos correspondientes a título personal como si ninguna negociación hubiese acaecido, por lo que a juicio de esta Sala de Decisión no se abrió paso la autorización judicial previa en el marco del trámite adelantado en la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia en tanto en punto de no ser tomado en cuenta lo pactado por cualquier razón, no se dispuso finalmente de la enajenación de ningún bien inmueble que perteneciera a la entonces menor de edad, no configurándose para el caso concreto la necesidad de su consecución.

Por último, señaló la inconforme que se pretermitió la definición del estado civil del causante dentro del trámite sucesoral, sin embargo, adujo que tal omisión fue

corregida erróneamente por la *a quo* al demostrarse que mediante la Escritura Pública Nro. 112 del 20 de septiembre de 1995 se liquidó y disolvió la sociedad conyugal que la señora Ampara Pérez sostuvo con el señor Estrada López pues dicha información no reposó en la documentación arrimada a la solicitud inicial.

Pues bien, es cierto como lo aduce la recurrente que en ningún acápite de la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia se especificó el estado civil del señor Roberto Antonio Estrada López aun cuando el inciso 3º del artículo 2º del Decreto 902 de 1988, por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público, refiere que “(...) si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal”.

La norma trasuntada adquiere inusitada relevancia en tanto demarca los legitimados para la presentación de la solicitud en caso de inferirse que el causante en vida había contraído matrimonio y a la vez fija los hechos a demostrar para asegurar que la legitimación en la presentación de la solicitud no se realice conjuntamente con el cónyuge. Además, permitirá en el desarrollo del trámite mediante la etapa de inventarios y avalúos distinguir las masas patrimoniales que correspondan a la sociedad conyugal en caso de que existiere y aquellas que se configuran como bienes propios del causante.

En ese estado de cosas y en consideración de esta Sala de Decisión, en la solicitud sucesoria presentada ante la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia reposaban documentos de los que se podía inferir que el señor Roberto Antonio Estrada López en vida contrajo nupcias, pues así lo deja entrever sin lugar a dudas la partida de bautismo del causante que a su vez hace las veces de Registro Civil de Nacimiento y en el que cuenta con una nota marginal que señala que el 11 de abril de 1959 el causante a través del rito católico se casó con la señora Amparo Pérez sin que el notario de turno advirtiera tal circunstancia para darle aplicación a

al artículo 2º del Decreto 902 de 1988, por lo que no debió aceptar la solicitud que se le puso de presente.

Y si bien es cierto que en desarrollo de la presente acción de nulidad se acreditó que a través de la Escritura Pública Nro. 112 del 20 de septiembre de 1995 se liquidó y disolvió la sociedad conyugal que la señora Amparo Pérez sostuvo con el señor Estrada López, debe precisarse que dicha prueba conservaba su pertinencia y utilidad en el trámite desplegado en la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia en el año 2006 y no una década después pretendiendo subsanar los desarreglos que se presentaron en sede notarial.

Sabido es que contraer matrimonio genera derechos y deberes entre la pareja como lo es constituir una sociedad conyugal la cual está conformada por los bienes adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio por lo que si uno de los cónyuges muere el patrimonio es dividido en dos mitades: una para el cónyuge sobreviviente y otra para el cónyuge causante, siendo ésta última la constitutiva de herencia, y precisamente constituye el hecho que en efecto quedó indemostrado al momento de dar inicio al trámite notarial, lo que sin duda generaba para ese entonces incertidumbre sobre la real masa herencial que hacía parte del señor Roberto Antonio Estrada López.

A juicio de esta Sala de Decisión, la regla prevista en el inciso 3º del artículo 2º del Decreto 902 de 1988, por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público, y que refiere a que *“(..)* si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal” se traduce en un requisito que la ley prescribe para el valor del acto liquidatorio de la herencia en consideración a su naturaleza que fue palmariamente trasgredido en el trámite sucesoral adelantado en la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia pues para ese instante y teniéndose información concreta de que el causante había contraído matrimonio no se llevaron a cabo las gestiones tendientes a clarificar lo que aconteció con su vínculo

matrimonial, hecho que imposibilitaría la determinación cierta y concreta de la masa hereditaria del causante.

No es cierto como lo afirmó la *a quo* que las causales de nulidad de la sucesión intestada bajo trámite notarial se reduzcan a aquellas consagradas en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, que aunque resguardan importantes garantías de orden formal debe decirse que no se agotan en su texto, y si bien las nulidades se caracterizan por su taxatividad, aquellas consagradas en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil hacen parte integrante del examen de validez y existencia que debe sobrepasar el acto atacado.

Capítulo aparte que merece pronunciamiento de este Tribunal por la impunidad de su acaecimiento y el serio desarreglo legal que comporta, es el hecho de que la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia se fundó en gran medida sobre un piso negocial inexistente. Memórese que en el plano fáctico está probado que los señores Margarita María, Silvia Esther, Hugo León, Bernarda Patricia, Sandra Lucía, Hernán Roberto, Mario Augusto y John James Estrada Pérez, Rigoberto Antonio y María de la Cruz Estrada Roldán enajenaron a título de venta en favor del señor Henry Leonardo Estrada Pérez *“los derechos que les corresponden o puedan corresponder en la sucesión de su finado padre Roberto Antonio Estrada López”* a través de contrato privado de compraventa de derechos herenciales y no a través de escritura pública conforme lo señala el artículo 1857 del Código Civil.

Y es que llama la atención de esta Sala de Decisión que hubiese pasado desapercibido en sede notarial que la venta de derechos herenciales allí reseñada carecía de su perfeccionamiento a través de escritura pública y que correlativo a ello se sustentó por el apoderado de los enjuiciados que dicho perfeccionamiento ocurrió en la misma Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia al narrarse la negociación suscitada entre herederos y que el documento privado de venta que obra en el dossier procesal corresponde a una simple guía de negociación.

Para este Tribunal no existe duda que con la solicitud impetrada ante la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia se adjuntó el contrato privado de compraventa como “anexo” de la negociación celebrada entre los herederos pues así mismo se consignó en el instrumento a saber: “(...) *el señor Henry Leonardo Estrada Pérez realizó con sus hermanos contrato de compraventa de derechos herenciales tal como consta en su anexo*”, sin que se precisara en la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 que se perfeccionaría lo previamente convenido, al punto que la única información que refiere a la venta de derechos herenciales en la anotada escritura indica que:

“(...) obrando en calidad de comprador se transfiere a título de venta en favor del señor Henry Leonardo Estrada Pérez (...) los derechos hereditarios que le correspondan en la sucesión del señor Roberto Antonio Estrada López (...) de los derechos sobre los bienes que se efectuaron mediante venta de derechos herenciales”

En ese estado de cosas, si se aceptase que con lo esgrimido en la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 se perfeccionaría la venta de derechos herenciales, debería aceptarse de igual manera que el contenido negocial allí descrito carece de los elementos axiológicos de cualquier compraventa como lo es el precio y la identificación de los vendedores y en la que ni siquiera consta la firma de los allí intervinientes; elementos que se tratan con particular detalle en el contrato privado de venta de derechos herenciales y no en la escritura pública.

Con todo, se tiene que la venta de derechos hereditarios anunciada en la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia carece de su reputada solemnidad a voces del artículo 1857 del Código Civil, constituyéndose en un palmario desconocimiento de las normas de orden público que rigen la materia.

En el caso de la nulidad absoluta como la deprecada, el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio conforme lo indica el artículo 1742 del Código Civil puede –incluso debe– declarar la nulidad

cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹ i) sea manifiesta en el acto o contrato, ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes.

Así, probado está que dicho contrato privado de venta de derechos herenciales fue invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes; y al proceso concurrieron, en calidad de parte, quienes en él intervinieron, precisándose que aunque los fundamentos expuestos, relativos a la omisión de tales requisitos *ab substantia actus*, no fueron expuestos como reparos concretos, tal circunstancia no impide su estudio en sede de apelación, pues es un tema que involucra el orden público no está proscrita la intervención del superior.

Si bien la *a quo* reconoció las gravosas falencias con las que cuenta la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia indicó que aquellas se encuentran saneadas por prescripción extraordinaria de la que trata el inciso final del artículo 1742 del Código Civil, circunstancia que resulta cierta conforme lo previsto en los artículos 1750 y 1751 *ibídem*.

Es así como el artículo 1750 del Código Civil señala que:

“El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de febrero de 1982 (M. P. Alberto Ospina Botero).

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo”.

A su vez, el artículo 1751 prevé que:

Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

Al respecto, memórese que la demandante Juliana Estrada Restrepo para la fecha de la suscripción de la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia no había adquirido la mayoría de edad, misma que alcanzó el día 4 de mayo de 2012, debiendo operar el fenómeno de la suspensión de la prescripción en favor de aquella, la cual se justifica en la medida en que sus derechos hacen parte de su haber patrimonial y no del de su representante legal; de modo que sólo puede afectárseles con el fenómeno prescriptivo cuando tengan capacidad legal de ejercicio, máxime si se toma en consideración que el hecho de que cuenten con una persona que los puede representar legalmente, no significa una garantía de la reclamación efectiva y oportuna de sus derechos, por lo que es inadmisibles sujetarlos a la suerte de lo que dispongan quienes los representan.

Como puede observarse, la incapacidad legal traducida en la minoría de edad de la entonces menor Juliana Estrada Restrepo y el término prescriptivo empezaría su cómputo desde que aquella adquirió la mayoría de edad, esto es, el 4 de mayo de 2012 por lo que el cuatrienio del que hablan las normas trasuntadas se agotaría el

4 de mayo de 2016. Ahora bien, el último inciso del artículo 1751 del Código Civil planteaba un periodo de treinta años (30) años para el ejercicio de la acción de nulidad en los casos previstos antes de expedirse la ley 50 de 1936, que lo modificó, autorizando el saneamiento de la nulidad absoluta cuando no es generada en objeto o causa ilícita por ratificación de las partes y, en ambos casos por prescripción extraordinaria, en 20 años, suma que fue restada a su mitad conforme las modificaciones de la Ley 791 del 2002 fijando en diez (10) años el término propicio para la operancia del fenómeno extintivo.

Así, debe tenerse en cuenta que esos diez (10) años, a voces del último inciso del artículo 1751 empezarán a contarse a partir de la celebración del acto o negocio enrostrado, el cual en el caso concreto acaeció el 6 de diciembre de 2006 debiendo interponerse la acción a más tardar el 6 de diciembre de 2016 mientras que la formulación de la demanda se hizo el día 7 de mayo de 2017, por lo que sin mayores esfuerzos puede colegirse que como con atino coligió la *a quo*, las irregularidades advertidas fueron saneadas por el paso del tiempo, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada.

Con todo, la prescripción contenida en la norma transcrita es la extintiva de la acción de nulidad absoluta, es decir, que transcurrido el plazo de 10 años, las personas a quienes el legislador les concedía facultad para incoarla ya no podrán hacerlo, ni el juez decretarla de oficio, pues ha precluido el término para ello y, por consiguiente, el acto que contenía el vicio queda purgado, esto es, saneado por ese aspecto, así éste sea ilícito.

Por último, se dolió la recurrente del elevado quantum al que fue condenada en costas en sede de primera instancia, sin embargo, debe comentarse que conforme al numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, circunstancia procesal que aún no ha acaecido por lo que este Tribunal no hará pronunciamiento alguno sobre el tópico planteado.

En conclusión, es cierto que la Escritura Pública Nro. 319 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia cuenta con una serie de desarreglos desde el negocio jurídico que le da origen, en su aspecto formal al desatender presupuestos de validez y existencia para el acto protocolizado y al desconocer las reglas para su perfeccionamiento, sin embargo, tales porosidades en su confección han sido saneadas por el paso del tiempo al no pretenderse la declaratoria de su nulidad en el interregno estimado por la ley, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada al encontrarse surtidos los requisitos para su causación conforme dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

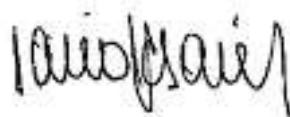
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada por las razones indicada en la presente providencia.

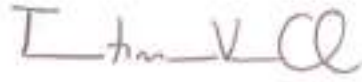
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'T. Villada Osorio'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line across the middle.

TATIANA VILLADA OSORIO

(Ausente con justificación)

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Juliana Estrada Restrepo
Demandado	Rigoberto Antonio Estrada Roldán y Otros.
Proceso	Nulidad de Sucesión Intestada
Radicado No.	05736 3184 001 2017 0073 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia.
Decisión	Fija agencias en derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Ordinario reivindicatorio**
Demandante: **Hernando Guerra Gómez**
Demandado: **Orlando Guerra Osorio**
Asunto: **Concede término para solicitar piezas procesales.**
Radicado: **05284 31 89 001 2011 00004 02**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

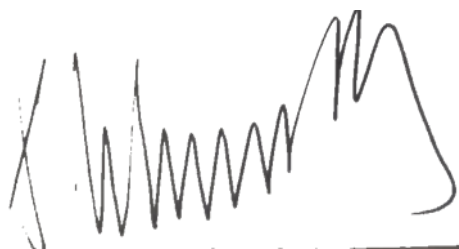
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado : 05615310300120140015002
Consecutivo Sría. : 0830-2020.
Radicado Interno : 0206-2020.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 21 de agosto de 2020, dentro del proceso con pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, con demanda de reconvención incoada por María de Los Ángeles Acevedo Montoya en contra de Martha Cecilia Arias Duque y otros.

Ejecutoriada esta providencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0265342dc27ac0f00402459cc1369c2bff3af002c1b0c1d09c6afbe
495993f3

Documento generado en 19/04/2021 09:18:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado : 05376318400120190011501
Consecutivo Sría. : 1008-2020.
Radicado Interno : 0250-2020.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja el 11 de noviembre de 2020, dentro de proceso de indignación sucesoral incoado por Tatiana María Ospina Salazar y otra, en contra de Saúl Humberto Molina Correa.

Ejecutoriada esta providencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2fe2d631335432abe01e31b8bbb1f759f0325b8030edefab0052db
9537a542a

Documento generado en 19/04/2021 08:43:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado : 05615310300120130006502
Consecutivo Sría. : 011-2021.
Radicado Interno : 001-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 2 de octubre de 2020, dentro de proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio incoado por Margarita García Noreña y otras, en contra de Blanca Libia Gonzalez.

Ejecutoriada esta providencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
544218e95839faf9537ed59c1bfa7708c147e1bfbecb8e5c32cfad7c
6c00a451

Documento generado en 19/04/2021 08:43:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado : 05890318400120180003201
Consecutivo Sría. : 0857-2020.
Radicado Interno : 0213-2020.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó el pasado 25 de febrero de 2020, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, incoado Carmen Rosa Franco Ruiz en contra de los herederos determinados e indeterminados de Jesús María Saldarriaga Restrepo.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05eb8f2d47433ab6529bdfd2e607dfa0b9189113a52
9d1b93814ccfd90909717**

Documento generado en 19/04/2021 08:44:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>